

# EN CLAVE TRIBUTARIA

Boletín informativo HG Abogados



## EN ESTE NÚMERO

**POSTURA DE LA DIAN FRENTE AL  
DECRETO LEGISLATIVO 1474 DE 2025  
CONCEPTO DIAN NO. 001479 DE 2026**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
TRIBUTARIA: PROHIBICIÓN GENERAL  
CONCEPTO DIAN NO. 001377 DE 2026**

**FIRMEZA ESPECIAL EN RENTA NO  
APLICA A IVA NI RETENCIÓN EN LA  
FUENTE  
CONCEPTO DIAN NO. 001221 DE 2026**

**FACTURAS ELECTRÓNICAS  
COMO TÍTULO VALOR:  
ALCANCE DEL RADIAN  
CONCEPTO DIAN NO. 001213 DE 2026**

**DIAN PUEDE APLICAR CLÁUSULA  
ANTIABUSO EN OPERACIONES DE  
REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL  
CONCEPTO DIAN NO. 001217 DE 2026**

**IVA RETENIDO EN SERVICIOS DEL  
EXTERIOR: SÍ ES DESCONTABLE  
CONCEPTO DIAN NO. 001218 DE 2026**

**UPME AJUSTA PLAZOS DE  
SOLICITUDES PARA ACCEDER A  
INCENTIVOS TRIBUTARIOS**

## ¿Puede la DIAN aplicar las medidas tributarias del Decreto 1474 de 2025?

**Concepto DIAN No. 001479 del 11 de febrero  
de 2026**

**No.** La DIAN ha precisado que no está facultada para pronunciarse sobre la aplicación de las medidas tributarias contenidas en el Decreto Legislativo 1474 de 2025, debido a que este, junto con el Decreto 1390 de 2025 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, fue suspendido provisionalmente por la Corte Constitucional mediante el Auto 082 del 29 de enero de 2026.

Mientras dure dicha suspensión, las disposiciones tributarias previstas en esos decretos, como el IVA del 19% a licores y juegos de azar en línea, la no deducibilidad de regalías en renta, el impuesto de normalización tributaria y los mecanismos de conciliación de procesos con la DIAN, carecen de efectos jurídicos. En consecuencia, la entidad se abstiene de interpretarlas o aplicarlas hasta que la Corte emita una decisión definitiva sobre su constitucionalidad.

Esto implica que los contribuyentes deben continuar aplicando la normativa tributaria ordinaria vigente antes de la expedición de los decretos suspendidos, manteniendo la seguridad jurídica y evitando cualquier incertidumbre sobre la validez de las medidas.

## ¿Es posible la conciliación extrajudicial en materia tributaria en Colombia?

### Concepto DIAN No. 001377 del 6 de febrero del 2026

**No.** El Concepto DIAN No. 001377 del 6 de febrero de 2026 reitera que en Colombia existe una prohibición general de la conciliación extrajudicial en asuntos tributarios, fundamentada en tres principios esenciales:

- Protección del patrimonio público, que impide a la administración disponer libremente de los tributos.
- Garantía de igualdad entre contribuyentes, evitando tratamientos diferenciados sin autorización legal.
- Respeto a la reserva de ley, que establece que solo el Congreso puede crear beneficios o mecanismos para resolver controversias tributarias.

En consecuencia, la DIAN únicamente puede aplicar los instrumentos expresamente autorizados por el legislador.

Las excepciones previstas por la ley han sido de carácter temporal y limitado:

- Conciliación judicial en procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
- Terminación por mutuo acuerdo en sede administrativa.
- Ambas figuras suelen estar condicionadas al pago del impuesto y a la reducción de sanciones e intereses.

El concepto también distingue estas figuras de las amnistías tributarias, que implican la condonación de obligaciones ciertas y que, según la jurisprudencia constitucional, son en principio inconstitucionales salvo circunstancias excepcionales. Por lo tanto, la conciliación extrajudicial no procede en materia tributaria y tampoco constituye un requisito previo para demandar actos de la DIAN.

## ¿Los términos especiales de firmeza en renta se aplican también al IVA y a la retención en la fuente?

### Concepto DIAN No. 001221 del 4 de febrero de 2026

El Concepto DIAN No. 001221 del 4 de febrero de 2026 aclara que los términos especiales de firmeza de la declaración de renta, como los derivados del beneficio de auditoría (6 o 12 meses) o los relacionados con pérdidas fiscales, **no se trasladan al IVA ni a la retención en la fuente.**

Estos tributos continúan sujetos al término general de tres años, conforme a los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario. Aunque el artículo 705-1 establece una regla de unificación de términos para efectos de fiscalización, la DIAN y el Consejo de Estado han precisado que dicha unificación no incluye los términos especiales aplicables únicamente al impuesto sobre la renta.

El concepto ratifica la vigencia del Concepto 048953 de 2007, confirmando que las declaraciones de IVA y retención mantienen su firmeza bajo las reglas generales, salvo cuando la declaración de renta también se rija por ese mismo término ordinario.



## ¿Cuál es el alcance del RADIAN frente a las facturas electrónicas?

### Concepto DIAN No. 001213 del 4 de febrero del 2026



El Concepto DIAN No. 001213 del 4 de febrero de 2026 aclara que las facturas electrónicas de venta como título valor se registran en el RADIAN únicamente para efectos administrativos de trazabilidad, sin que este sistema modifique la legislación comercial ni defina la titularidad del crédito, la prelación de derechos o el destinatario del pago.

Respecto a las medidas cautelares, como los embargos, el concepto precisa que su adopción corresponde exclusivamente a la autoridad judicial o administrativa que los ordena.

Para registrarlos en el RADIAN, la autoridad debe identificar expresamente la factura afectada y esta debe estar previamente inscrita; una vez registrada la limitación, no podrán anotarse eventos posteriores que permitan su circulación.

Finalmente, la DIAN señala que ni ella ni el RADIAN pueden decidir a quién debe pagarse la factura en caso de embargo, pues esa determinación corresponde al proceso judicial o administrativo respectivo. El sistema cumple únicamente una función informativa y de publicidad, no de resolución de controversias.

## ¿Puede la DIAN aplicar la cláusula antiabuso en operaciones de reorganización empresarial?

El Concepto DIAN No. 001217 del 4 de febrero de 2026 confirma que la entidad está facultada para aplicar la cláusula general antiabuso del artículo 869 del Estatuto Tributario en operaciones de reorganización empresarial, como fusiones y escisiones.

El objetivo es desconocer el beneficio de neutralidad fiscal previsto en el artículo 319-8 cuando, aunque se cumplan formalmente los requisitos legales, se evidencie que la operación carece de sustancia económica, utiliza figuras jurídicas artificiosas y busca principalmente obtener un provecho tributario indebido.

### Concepto DIAN No. 001217 del 4 de febrero del 2026



El concepto explica que el régimen de neutralidad fiscal fue diseñado para facilitar reorganizaciones legítimas, en las que no existe una verdadera realización de ingresos. Sin embargo, aclara que este beneficio no puede emplearse para estructurar operaciones abusivas. Por ello, la DIAN puede realizar primero una verificación formal del cumplimiento de requisitos legales y posteriormente un análisis sustancial del propósito económico de la operación.

La aplicación de la cláusula antiabuso es excepcional y exige que la Administración Tributaria asuma la carga de la prueba, demostrando la existencia de actos artificiosos, la ausencia de un propósito económico real y la obtención de un beneficio tributario indebido. Solo bajo estas condiciones puede desconocerse el tratamiento de neutralidad fiscal.



## ¿El IVA retenido en servicios del exterior puede descontarse y devolverse en operaciones exentas?

### Concepto DIAN No. 001218 del 3 de febrero de 2026



El Concepto DIAN No. 001218 del 3 de febrero de 2026 establece que el IVA retenido al 100% en la contratación de servicios prestados desde el exterior, conforme al artículo 437-1 del Estatuto Tributario, sí debe incluirse dentro de los impuestos descontables para efectos de calcular el monto susceptible de devolución bimestral en operaciones exentas, de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 489.

Esto significa que, cuando un responsable realiza operaciones exentas, como la exportación de servicios prevista en el artículo 481 y practica la retención total del IVA al proveedor extranjero, dicho valor debe incorporarse en el cálculo del saldo a favor mediante el prorrateo entre ingresos gravados y exentos.

La DIAN también aclara que la devolución del saldo a favor derivado de estos impuestos descontables es compatible con la devolución originada por las retenciones de IVA, siempre que se cumplan los requisitos legales. En consecuencia, ambos mecanismos pueden coexistir en la determinación y solicitud de devolución del impuesto, fortaleciendo la seguridad jurídica en la aplicación de las reglas de proporcionalidad y devolución del IVA.

## ¿Qué cambios introdujo la Resolución UPME 000070 de 2026 en el calendario de solicitudes para incentivos tributarios en energía?

### Resolución No. 000070 del 13 de febrero del 2026 – Unidad de Planeación Minero-Energética



La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), mediante la Resolución No. 000070 del 13 de febrero de 2026, modificó el numeral 6.1 del artículo 6 de la Resolución 135 de 2025 con el propósito de ajustar las fechas de recepción de solicitudes para la emisión de certificados que permiten acceder a los incentivos tributarios de la Ley 1715 de 2014 en proyectos de fuentes no convencionales de energía (FNCE) y de gestión eficiente de la energía (GEE).

El cambio consiste en que el Ciclo I de recepción de solicitudes se realizará entre el 1 de marzo y el 31 de mayo, mientras que el Ciclo II se mantiene sin modificaciones, del 15 de agosto al 14 de noviembre.

La medida busca agilizar el proceso de evaluación y emisión de certificados, garantizando principios de eficacia y eficiencia administrativa, sin alterar los requisitos ni el procedimiento previamente establecidos en la Resolución 135 de 2025.

**En síntesis, la Resolución 000070 de 2026 ajusta únicamente el calendario del primer ciclo de solicitudes, manteniendo intacto el marco normativo y los beneficios tributarios aplicables a proyectos de energía renovable y eficiencia energética.**





El contenido de esta publicación tiene un propósito exclusivamente educativo e informativo. No debe considerarse como un concepto legal, una asesoría jurídica o una fuente única para abordar o resolver asuntos legales específicos, ni sustituye la orientación jurídica personalizada, basada en un análisis detallado de los hechos. La normativa legal en Colombia puede modificarse con el tiempo, por lo que esta información no reemplaza el acompañamiento profesional. Si tiene inquietudes particulares sobre su situación, le sugerimos consultar directamente con los autores, con un abogado de la firma o con otro profesional calificado.

# HG HURTADO GANDINI



Carrera 7 # 71-21  
Oficina 510, Bogotá  
Calle 22N 6AN 24  
Oficina 901, Cali



**Tel:** 602 6410900  
**Cel:** 3160417827



[contacto@hurtadogandini.com](mailto:contacto@hurtadogandini.com)



[www.hurtadogandini.com](http://www.hurtadogandini.com)